

ACTA ORDINARIA N°5664 (32-2021)

Acta número cinco mil seiscientos sesenta y cuatro correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Nacional de Salarios a las dieciséis horas con quince minutos del cuatro de agosto del dos mil veintiuno. Esta se efectúa bajo la modalidad de Teletrabajo/Virtual, mediante la herramienta *Zoom*, debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19. Es presidida por el señor, Luis Guillermo Fernández Valverde, con la asistencia de los siguientes directores/as:

POR EL SECTOR ESTATAL: Luis Guillermo Fernández Valverde (conectado desde Moravia), Gilda Odette González Picado (conectada desde Hatillo), Zulema Vargas Picado (conectada desde San Rafael de Heredia) y José Ramón Quesada Acuña (conectado desde Coronado).

POR EL SECTOR LABORAL: Dennis Cabezas Badilla (conectado desde Cartago), María Elena Rodríguez Samuels (conectada desde Guadalupe) y Albania Céspedes Soto (conectada desde San José centro).

POR EL SECTOR EMPLEADOR: Frank Cerdas Núñez (conectado desde San José centro), Martín Calderón Chaves (conectado desde Curridabat), Rodrigo Antonio Grijalba Mata (conectado desde Santo Domingo de Heredia) y Marco Durante Calvo (Tres Ríos, Cartago).

DIRECTORES/AS AUSENTES: Edgar Morales Quesada, con su debida justificación.

SECRETARIA: Isela Hernández Rodríguez (conectada desde Heredia).

INVITADOS: No hay.

CAPITULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 1: Revisión y aprobación del orden del día de la sesión N°5664-2021

1. Aprobación de las actas N°5662 del 19 de julio de 2021 y N° 5663 del 28 de julio de 2021.

2. Asuntos de la Presidencia.

- Criterios DAJ-AER-OFP-81-2018 del 16 de marzo de 2018 y DAJ-AE-167-12 del 29 de octubre de 2012, ambos relacionados con los profesionales en ciencias de la salud.
- Borrador de la nota para consultar a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre los salarios para los profesionales en ciencias de la salud.
- Nota de respuesta al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), específicamente al oficio INAMU-PE-0199-2021, en el cual esa institución solicita “espacio de audiencia en el seno del Consejo Nacional de Salarios”.

3. Asuntos de la Secretaría.

- Programación de audiencias en el marco de la revisión solicitada por los Regentes Médicos Veterinarios.

4. Asuntos de los/as señores/as directores/as.

- Consultorías de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) acerca de la revisión de la metodología para la fijación de salarios mínimos en el sector privado.

ACUERDO 1. Se aprueba, por unanimidad, el orden del día de la sesión N°5664-2021.

CAPÍTULO II. APROBACIÓN DE LAS ACTAS N°5662 DEL 19 DE JULIO DE 2021 Y N°5663 DEL 28 DE JULIO DE 2021.

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación de las actas N° 5662 del 19 de julio de 2021 y N° 5663 del 28 de julio de 2021.

El presidente de este Consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde, da la bienvenida al resto de los señores/as directores/as y somete a votación las actas N°5662 del 19 de julio de 2021 y N° 5663 del 28 de julio de 2021.

Comentadas las actas e incluidas las observaciones, los señores directores/as agregan la importancia de señalar en el acta 5662 que los comentarios que realizan, son opiniones diversas emitidas por los directores/as del Consejo, ninguna opinión representa una propuesta discutida ni muchos menos el contar con el aval de todos los sectores integrantes de este Consejo. Posteriormente los señores/as directores/as convienen en su aprobación.

ACUERDO 2

Se aprueba, por unanimidad, las actas N°5662 del 19 de julio de 2021 y N°5663 del 28 de julio de 2021.

Del acta N° 5662 se abstienen los directores/as, María Elena Rodríguez Samuels, Rodrigo Antonio Grijalba Mata y Marco Durante Calvo, por estar ausentes en esa sesión con su debida justificación.

Del acta N° 5663 se abstiene la directora, Albania Céspedes Soto, por estar ausente en esa sesión con su debida justificación.

CAPÍTULO III. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 3

Punto 1. Criterios DAJ-AER-OFP-81-2018 del 16 de marzo de 2018 y DAJ-AE-167-12 del 29 de octubre de 2012, ambos relacionados con los profesionales en ciencias de la salud.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, comenta que trasladó a los señores/as directores/as, por correo electrónico, los criterios DAJ-AER-OFP-81-2018 del 16 de marzo de 2018 y DAJ-AE-167-12 del 29 de octubre de 2012. Según explica, realizó ese traslado porque ambos criterios se relacionan con los profesionales en ciencias de la salud, y podrían ayudar a esclarecer los temas que se desean consultar a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De acuerdo con lo que expone, la duda que surge es si el Consejo Nacional de Salarios debe fijar los salarios mínimos de los profesionales en ciencias médicas, o si no debe hacerlo debido a que estos están incluidos en la Ley General de Salud (Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973) y en la Ley de Incentivos Profesionales en Ciencias Médicas (Ley N° 6836 del 22 de diciembre de 1982).

Además, dice que, por medio del criterio DAJ-AER-OFP-81-2018, del 16 de marzo de 2018, la Dirección de Asuntos Jurídicos respondió a una consulta efectuada por el Consejo Nacional de Salarios sobre la responsabilidad que tiene este Órgano en relación con la fijación salarial de los profesionales en ciencias médicas, específicamente en el contexto de

la Ley General de Salud y la Ley de Incentivos Profesionales en Ciencias Médicas. Por otra parte, menciona que su interés en el criterio DAJ-AE-167-12, del 29 de octubre de 2012, ya que es un antecedente, sobre la preocupación que los miembros del Consejo Nacional de Salarios han tenido en relación con dicho tema. Asimismo, continúa con su intervención y menciona que en el criterio DAJ-AE-167-12, del 29 de octubre de 2012, contiene un detalle minucioso sobre el tema de ciencias médicas y responde a una consulta realizada por este Consejo, mediante el oficio número DS-133-2012, del 13 de junio del 2012.

En relación con este criterio y para los efectos de la presente acta, se transcriben de forma textual las conclusiones y recomendaciones consignadas en el mismo:

“Los profesionales en Farmacia, Medicina, Microbiología Química Clínica, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica están incluidos en los beneficios de la Ley 6836 y su reforma mediante Ley 8423. Salvo el caso de los médicos veterinarios, que son incluidos en los beneficios legales por la Ley 7064, la inclusión de los otros profesionales es expresa por la misma Ley 6836.

- *En el caso de los veterinarios, su inclusión en la Ley 6836, de acuerdo a lo normado en el artículo 61 de la Ley 7064, está reservada para los profesionales contratados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Salud y en otras instituciones públicas empleadoras de médicos veterinarios. Con esto, se excluyen de los beneficios en ella contenidos, a los profesionales en Veterinaria que laboran para el sector privado.*
- *El artículo 23 de la Ley 6836 establece que los profesionales referidos en esa ley, contratados en el sector privado, se registrarán, en cuanto a contratación, por acuerdo de partes, y que no podrá darse en condiciones inferiores a las ahí estipuladas.*

- *Según el artículo 13 de la Ley 6836, el salario total de los profesionales en ciencias médicas, será el salario base más los sobresueldos, incentivos, aumentos, anualidades o pasos y las demás sumas que legalmente se tienen como salarios. Los incentivos a que se refiere esa ley, se reconocerán al profesional mientras se mantenga en las condiciones requeridas para el otorgamiento del beneficio respectivo.*
- *De acuerdo al artículo 21 de la Ley 6836, los salarios e incentivos que por esa ley se establecen, constituyen un mínimo, quedando autorizadas las instituciones públicas para mejorarlos en el futuro. Al aplicarse los beneficios de esa ley al sector privado, lo anterior implica que el salario mínimo no es el decretado por el Consejo Nacional de Salarios para los grados de bachiller y licenciatura universitarios (pues al salario base debe sumarse los distintos pluses salariales establecidos en la Ley 6836), salvo el caso de los profesionales en odontología con grado de bachiller. Sobre estos últimos, se brindará una recomendación más adelante.*
- *En términos generales, la potestad de fijar salarios mínimos para las actividades intelectuales, industriales, agrícolas, forestales, ganaderas, comerciales, de servicios y otras de naturaleza productiva, de acuerdo con las diferentes circunscripciones territoriales o económicas del país, es exclusiva del Consejo Nacional de Salarios. La limitación a esta potestad debe provenir de una norma especial, de igual rango jerárquico al menos, que la norma de creación de ese Consejo.*
- *De acuerdo a la revisión de las leyes orgánicas de los colegios profesionales que agrupan al grupo de trabajadores objeto de estudio en el presente, con relación a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Salarios, los Colegios no tienen*

potestad para la fijación de salarios mínimos en labores subordinadas de los profesionales que agrupan, por no estar autorizados por norma de rango legal. Sí lo tienen implícitamente, para la fijación de las tarifas de honorarios profesionales, lo cual se debe a la especial relación de sujeción que se presenta entre el profesional y el respectivo Colegio, enmarcada en las labores de fiscalización y control del decoro y dignidad con que deben prestarse los servicios de los agremiados a los colegios profesionales, que deviene del interés público dada la naturaleza de las funciones encomendados a estos (ver entre otros dictamen C-232-2003, del 31 de julio de 2003, de la Procuraduría General de la República).

- *De ahí que devenga en importante recordar la separación o diferencia entre honorario profesional y salario. El primero es aquel estipendio originado en una relación contractual, donde un profesional se obliga a prestar un servicio a un cliente, sin la existencia de subordinación jurídica. Es aquí donde entra el Colegio respectivo a regular la prestación del servicio, a través de la fijación del honorario. El salario, en cambio, es la contraprestación económica que recibe un trabajador subordinado, que pacta libremente con su patrono, tomando como base mínima la fijación que el Consejo de Salarios realice para cada grupo ocupacional.*

- *Se recomienda al Consejo Nacional de Salarios, en ejercicio de sus potestades legales, considerar y valorar las conclusiones del presente, en el sentido de articular una nueva disposición, que defina el procedimiento de fijación salarial de los profesionales en ciencias médicas, salvo el caso de los médicos veterinarios que laboran en el sector privado, donde la aplicación e inclusión en aquella normativa, quedó para aquellos que laboran en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Salud y en otras instituciones públicas, únicamente. De manera que a los médicos veterinarios, puede ser de aplicación el salario mínimo fijado para bachilleres y licenciados universitarios.*

- *Con relación al resto de profesionales en ciencias médicas, se recomienda al Consejo Nacional de Salarios, revisar su competencia para una eventual fijación de un salario base a los profesionales en ciencias médicas (exceptuando a enfermeros, médico veterinario y bachilleres en odontología), de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 12 de la Ley 6836, que sea distinto al salario mínimo para bachilleres y licenciados universitarios.*
- *Se recomienda al Consejo Nacional de Salarios revisar el caso de los profesionales en Odontología con grado de bachillerato universitario, a quienes parece aplicar el salario mínimo fijado por ese Consejo, dado que los beneficios salariales como el salario base, están reservados a quienes ostenten el grado de licenciatura como mínimo, según la Ley 6836.*
- *Se recomienda al Consejo Nacional de Salarios iniciar contacto con cada colegio profesional aludido en el presente, a fin de clarificar la labor de estas entidades en el tema de los derechos económicos de sus agremiados, sin que ello implique la invasión de potestades legales de otros órganos públicos. Asimismo, es importante el acercamiento con otras instituciones públicas relacionadas con el tema en el sector privado, recomendando preferente a la Dirección de Servicio Civil, Caja Costarricense de Seguro Social y Ministerio de Salud, con el fin de determinar la metodología de fijación de un salario por parte de ese Consejo.*

Los señores/as directores/as, tras la lectura de las anteriores conclusiones y recomendaciones, realizan los siguientes comentarios, mismos que se detallan por sectores.

- A. El sector empleador señala que, de acuerdo con lo expresado en el criterio DAJ-AE-167-12 del 29 de octubre de 2012, el Consejo Nacional de Salarios debe fijar el salario de los

veterinarios (incluyendo a los Regentes Médicos Veterinarios) y de los odontólogos con grado de bachillerato.

Según dicen, tienen dudas en relación con la fijación salarial para el resto de los profesionales en ciencias médicas, debido a que no existe claridad en torno a la base sobre la cual se fijan los incentivos para ellos, aunque la Dirección de Asuntos Jurídicos sostiene que el Consejo Nacional de Salarios debería fijar un salario base.

De igual forma, manifiestan que cada sector debería estudiar los citados criterios jurídicos con la finalidad de comprender bien el fondo de los mismos.

- B. El sector estatal comenta que el Consejo Nacional de Salarios debe respetar las leyes mediante las cuales se le brindan incentivos a los profesionales en ciencias médicas, y asegura que este Órgano sí puede fijar el salario mínimo de estos.
- C: El sector laboral menciona que lo expresado en el criterio DAJ-AER-OFP-81-2018 es una respuesta esperable y de carácter político, así como que están de acuerdo con lo expresado en el criterio DAJ-AE-167-12 del 29 de octubre de 2012. Sin embargo, dicen creer que existen mecanismos para hacer prevalecer la Ley de Incentivos Médicos en el caso de los Regentes Médicos Veterinarios que laboran en el sector privado.

Sobre este último aspecto, consideran que el Consejo Nacional de Salarios debe continuar con el proceso para definir el salario de los Regentes Médicos Veterinarios y justificar la decisión que tomen al respecto.

Punto 2. Borrador de la nota para consultar a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre los salarios para los profesionales en ciencias de la salud.

El director, Frank Cerdas Núñez, lee el borrador de una nota que se le remitiría a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En esta se plantea una serie de cuestionamientos sobre los salarios para los profesionales en ciencias de la salud a la luz de la Ley General de Salud y la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas. La misma dice textualmente:

CNS-25-2021
26 de julio 2021

Licenciada
Adriana Benavides Víquez
Directora
Dirección de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Presente

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo de parte del Consejo Nacional de Salarios. Me dirijo a usted para informar que este Consejo, en Sesión Ordinaria N°5662, celebrada el pasado 19 de julio de 2021, acordó en forma unánime, acudir a la dirección que usted dirige, solicitando criterio conforme lo comentado en párrafos siguientes.

En primer lugar, es necesario indicar que el Consejo Nacional de Salarios, es la instancia que tiene por competencia la fijación de los salarios mínimos del sector privado, gozando de plena autonomía para cumplir con dicha función. Dicha competencia emana desde la propia Constitución Política, la cual establece en su artículo 57 lo siguiente:

“ARTICULO 57.- Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.”

Sobre lo anterior, en diversos criterios y resoluciones tanto de la Procuraduría General de la República como de la propia Sala Constitucional, se desprende que el organismo técnico al que hace referencia la carta magna, como el órgano con la competencia exclusiva de fijar los salarios mínimos, es ciertamente el Consejo Nacional de Salarios.

En ese sentido, en el Decreto-Ley N°832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas, y de conformidad con la competencia otorgada al Consejo, se establece lo siguiente:

Artículo 2.- Competencia del Consejo Nacional de Salarios. La fijación de los salarios mínimos estará a cargo de un organismo técnico permanente, denominado Consejo Nacional de Salarios, órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para cumplir con esta función, el Consejo gozará de plena autonomía y de personalidad y capacidad jurídicas instrumentales.

Artículo 15.- La fijación del salario mínimo se hará para las actividades intelectuales, industriales, agrícolas, ganaderas o comerciales, y de acuerdo con las diferentes circunscripciones territoriales o económicas. Podrá hacerse también para una empresa determinada.

Por lo tanto, conforme lo indicado en dicha normativa, se refuerza que el Consejo Nacional de Salarios es la instancia que tiene competencia exclusiva, con plena autonomía, para fijar los salarios mínimos de todos los trabajadores del país, que se encuentran laborando para el sector privado, en los diversos sectores productivos.

Además, es importante resaltar que el Consejo Nacional de Salarios cumple con los postulados del Convenio No. 131, Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, de la Organización Internacional del Trabajo. Dicho Convenio establece que, para el

establecimiento, aplicación y modificación de los salarios mínimos, se debe realizar una consulta exhaustiva con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas. Lo anterior es cumplido debidamente por el Consejo, al ser una instancia permanente de diálogo social tripartita, con participación de representantes del Estado, de los trabajadores y de los patronos, que otorga el espacio adecuado a los interesados de las tres partes para que brinden sus comentarios, opiniones y propuestas sobre la fijación de los salarios mínimos del país y lo relativo a dicha función.

A pesar de la normativa expuesta previamente, existen otras leyes nacionales que regulan la determinación de los salarios y establecen mínimos salariales a grupos específicos de trabajadores del país, inclusive a quienes laboran dentro del sector privado costarricense; tal es el caso de la Ley No. 6836, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, del 22 de diciembre de 1982 y sus reformas, que establece normativa salarial para los profesionales en ciencias médicas, lo cuales a su vez también se encuentran mencionados y regulados en la Ley No.5395, Ley General de Salud, del 30 de noviembre de 1973 y sus reformas.

La situación anterior ha provocado diversas posiciones e interpretaciones de dicha normativa y de las competencias legales del Consejo Nacional de Salarios, tanto dentro como fuera de él, por lo que, con el objetivo de tener total claridad sobre las competencias y responsabilidades del Consejo, se considera necesario acudir a la Dirección de Asuntos Jurídicos para solicitar criterio con respecto a la competencia que tiene el Consejo para fijar los salarios mínimos de los profesionales en ciencias médicas indicados en la Ley No. 5395 y en la Ley No. 6836 que laboran en el sector privado costarricense.

En específico, consultamos lo siguiente:

¿Cuál es el alcance, competencia y responsabilidad del Consejo Nacional de Salarios con respecto a la fijación del salario mínimo para cada uno de los grupos de profesionales citados en la Ley No.5395, Ley General de Salud, del 30 de noviembre de 1973 y sus reformas, y en la Ley No. 6836, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias

Médicos, del 22 de diciembre de 1982 y sus reformas, que poseen grado de bachillerato o licenciatura universitaria y que trabajan en el sector privado costarricense?

Atentamente;

Luis Guillermo Fernández Valverde
Presidente
Consejo Nacional de Salarios

C: Directores/as CNS /

Concluida la lectura de la anterior nota, los señores directores comentan al respecto y dicen lo siguiente:

Sector estatal.

- La pregunta formulada en dicha nota está muy clara y contiene los elementos que el Consejo Nacional de Salarios necesita aclarar para esclarecer las dudas que este tiene sobre la fijación de los salarios para los profesionales en ciencias médicas.
- Es conveniente hacer la consulta a la Dirección de Asuntos Jurídicos en los términos planteados en la nota. Esto para que todos los miembros que integran el Consejo Nacional de Salarios tengan total claridad sobre el tema, y porque esa respuesta podría ayudarles a evacuar las consultas actuales y las que se pueden presentar a futuro.

Sector Sindical.

- No están de acuerdo sobre la incorporación en la nota de preguntas que cuestionan la Ley 6836, y que solamente se debería preguntar acerca de la fijación salarial para los Regentes Médicos Veterinarios.

- No están de acuerdo en que dicha propuesta sea votada en esta misma sesión, esto en razón de su propia naturaleza como una propuesta, elaborada por uno de los integrantes de uno de los Sectores que componen este Consejo y que fue enviada hace pocas horas, no dando tiempo a un análisis detenido de la misma.
- En razón de lo expresado en el punto anterior, el Sector Sindical solicita se les conceda más tiempo para conocer y revisar el tema de consulta a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Sector patronal.

- No todos los miembros del Consejo Nacional de Salarios tienen claridad sobre las competencias del Consejo en la fijaciones de los salarios mínimos para los profesionales de ciencias médicas, por eso es importante y debe hacerse la consulta a la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- No se cuestiona la Ley de Incentivos Médicos, sino que, se desea consultar y solicitar que, de conformidad con esa ley y las otras citadas en dicha nota, nos aclaren las competencias de este Órgano.
- La consulta no se limita a la necesidad de tener claridad en torno a la fijación salarial de los veterinarios, pues en diversas sesiones del Consejo Nacional de Salarios se ha manifestado que es necesario pedir esa asesoría para esclarecer las dudas existentes sobre otras profesiones de ciencias médicas, como enfermería.

Seguidamente los señores/as directores/as convienen en dar más tiempo al sector laboral para analizar la nota anterior pues, aunque todos los señores/as directores/as están de acuerdo con efectuar la consulta a la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos, se estima conveniente examinar el borrador de la nota con mayor detenimiento.

Al respecto se sugiere ver este tema en la sesión del próximo lunes 09 de agosto de 2021, a lo que el sector laboral responde que harán todo lo posible para tener sus observaciones para la fecha indicada.

Punto 3. Nota de respuesta al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), específicamente al oficio INAMU-PE-0199-2021, en el cual esa institución solicita “espacio de audiencia en el seno del Consejo Nacional de Salarios”.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, lee la nota de respuesta al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), específicamente al oficio INAMU-PE-0199-2021, en el cual esa institución solicita “espacio de audiencia en el seno del Consejo Nacional de Salarios”.

La misma dice textualmente:

CNS-OF-26-2021
28 de julio de 2021

Licenciada
Marcela Guerrero Campos
Presidenta Ejecutiva
Instituto Nacional de las Mujeres
despacho@inamu.go.cr

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo de parte de los Directoras/es del Consejo Nacional de Salarios. Con todo respeto, me dirijo a su estimable persona para comunicarle lo siguiente:

- A. El Consejo Nacional de Salarios conoció, en la sesión N° 5662 celebrada el pasado 19 de julio de 2021, el oficio INAMU-PE-0199-2021, en el cual solicita “espacio de audiencia en el seno del Consejo Nacional de Salarios, con el fin de dar seguimiento a la solicitud presentada por este Instituto en el año 2018 cuyo objetivo se orienta a la necesidad de avanzar en los procesos de formalización, cumplimiento de garantías laborales y reconocimiento salarial de las personas trabajadoras domésticas remuneradas, desde la perspectiva de la igualdad de género y la inclusión social”.
- B. Este Órgano, mediante el Acuerdo 3 tomado en la citada sesión, decidió concederles la **audiencia** solicitada **el 16 de agosto de 2021 a las 4:15 p.m.**, que se llevaría a cabo por medio de la plataforma virtual **Zoom**, tomando en consideración las medidas sanitarias adoptadas ante la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.
- C. De previo a la citada audiencia, el Consejo Nacional de Salarios desea hacer de su conocimiento una serie de aspectos relacionados con el tema a tratar durante la misma, los cuales procedo a citar:
- i. En la sesión ordinaria N° 5548 del 17 de junio del 2019, el Consejo Nacional de Salarios acordó, por unanimidad y en firme, realizar un proceso de eliminación de la brecha salarial existente entre el salario mínimo del Servicio Doméstico y el salario mínimo del Trabajador en Ocupación No Calificada definido por jornada.
 - ii. La eliminación de la citada brecha salarial se realizará en un plazo de 15 años, mediante 15 ajustes adicionales al renglón del Servicio Doméstico. Esto quiere decir que, para cerrar dicha brecha, se producirá un aumento por año, iniciando la aplicación en el año 2020 y culminando en el año 2034.

- iii. Al salario mínimo del Servicio Doméstico se otorgará un incremento anual de 2.33962% (porcentaje con cinco decimales), de forma adicional al incremento definido por la aplicación de la fórmula de ajuste general de los salarios mínimos.
- iv. El salario mínimo del Servicio Doméstico, que se publicará en el Decreto de Salarios Mínimos contemplará ambos aumentos, tanto el correspondiente al resultado de la fórmula de ajuste general, como el correspondiente al ajuste adicional.
- v. Si al aplicarse el último ajuste adicional, existiera una diferencia entre el salario mínimo del Servicio Doméstico y el del Trabajador en Ocupación No Calificada definido por jornada, se obviará dicha diferencia y se decretará, para el Servicio Doméstico, el mismo salario mínimo que tenga el Trabajador en Ocupación No Calificada, definido por jornada.
- vi. Al finalizar el proceso de eliminación de la brecha salarial o cuando el salario mínimo del Servicio Doméstico sea igual al del Trabajador en Ocupación No Calificada por jornada, se excluirá del Decreto de Salarios Mínimos el Renglón Ocupacional de Servicio Doméstico, y los trabajadores de dicho renglón pasarán a ubicarse dentro del renglón de Trabajador en Ocupación No Calificada, por jornada.
- vii. El Consejo Nacional de Salarios realizará, en el transcurso del año 2025, un análisis técnico-económico de las condiciones sociales, económicas y laborales del país. Esto con la finalidad de determinar si existe viabilidad, para reducir el plazo acordado para la aplicación de este cierre de brechas.

- viii. La eliminación de la citada brecha salarial consta en la Resolución CNS-RG-2-2019, la cual se publicó en el diario oficial La Gaceta del 24 de junio de 2019, con fecha de rige a partir de enero de 2020.

No omitimos manifestar que, en este proceso, el Consejo Nacional de Salarios cumplió con todos los procedimientos requeridos, lo cual incluyó la realización de audiencias a todas las partes involucradas e interesadas.

En ese sentido, le comentamos que este Órgano atendió en audiencia a representantes de la Caja Costarricense de Seguro Social, de la Asociación de Trabajadoras Domésticas (ASTRADOMES), de la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de los empleadores del servicio doméstico y al Ministro de Trabajo y Seguridad Social de ese entonces.

De igual forma, en la sesión ordinaria N° 5507-2018 del 17 de setiembre del 2018, se concedió audiencia al Instituto Nacional de las Mujeres, con la participación de las señoras María Picado Ovaes y Ana I. Rojas Chavarría, funcionarias del Área de Gestión de Políticas Públicas del INAMU.

Valga decir que, durante esa audiencia, las señoras funcionarias del INAMU, indicaron el interés de esa institución en “acelerar las políticas que tienen que ver, con el logro de igualdad de género y en este caso el cierre de la brecha salarial con el puesto de Trabajador no Calificado, son labores con mayor representación femenina”.

Asimismo, los señores/as directores/as solicitaron a esas funcionarias “remitir un perfil descriptivo del puesto de servicio doméstico, con todas las valoraciones de sus aportes a la economía del país, tareas y responsabilidades que conlleva su desempeño, de manera que les

permita tener mejores insumos para la toma de decisiones, sin que esto afecte drásticamente las estructuras económicas de nuestro país”.

No obstante, es necesario manifestar que el Consejo Nacional de Salarios durante estos dos últimos años no recibió, ni en tiempo ni en forma, la información solicitada e, incluso, en otros encuentros con representantes del INAMU, no fue posible obtener su colaboración para la obtención de insumos técnicos durante el periodo de análisis y discusión del proceso de cierre de la brecha salarial previamente descrita.

Finalmente, le reiteramos nuestra mayor disposición de escuchar nuevamente los criterios que el INAMU tenga en relación con el salario mínimo de las personas que se dedican al servicio doméstico.

De igual forma, agradecemos confirmar su participación en la audiencia del 16 de agosto de 2021, para lo cual ponemos a su disposición el correo electrónico de nuestra secretaria ejecutiva, Isela Hernández Rodríguez: isela.hernandez@mtss.go.cr

Atentamente;

Luis Guillermo Fernández Valverde
Presidente Consejo Nacional de Salarios

Cc: Señores/as directores/as Consejo Nacional de Salarios.

Archivo.

Tras la lectura de la anterior nota, los señores/as directores/as conversan sobre la misma y convienen en su aprobación.

CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 4

Punto 1. Programación de audiencias en el marco de la revisión solicitada por los Regentes Médicos Veterinarios.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, solicita programar las audiencias en el marco de la revisión formal presentada y solicitada por los Regentes Médicos Veterinarios. En ese sentido, sugiere dar audiencia al Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), a trabajadores y empleadores de ese gremio, y a representantes del Estado.

Los señores/as directores/as intercambian criterios sobre dicha propuesta y convienen en instruir a la secretaria, Isela Hernández Rodríguez, para que convoque a los sectores referidos de conformidad con la siguiente calendarización:

1. 23 de agosto de 2021, Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), como ente rector en el tema de los Regentes Médicos Veterinarios.
2. 30 de agosto de 2021, trabajadores del gremio de los Regentes Médicos Veterinarios.
3. 06 de setiembre de 2021, empleadores de Regentes Médicos Veterinarios.
4. 15 de setiembre de 2021, Gobierno.

Sobre estas convocatorias se aclara que todas se realizarán, a partir de las 4:15 p.m., y por medio de la plataforma Zoom, debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID. Asimismo, que estas se publicarán oportunamente en el diario oficial La Gaceta.

CAPITULO V. ASUNTOS DE LOS/AS SEÑORES/AS DIRECTORES/AS

ARTÍCULO 5

Punto 1. Consultorías de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) acerca de la revisión de la metodología para la fijación de salarios mínimos en el sector privado.

El director, Frank Cerdas Núñez, pregunta sobre el estado de las consultorías que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) financiaría en torno a la revisión de la metodología para la fijación de los salarios mínimos en el sector privado costarricense.

Él recuerda que el Consejo Nacional de Salarios fijó en dos meses y medio la ejecución de las mismas y que estas iniciarían el pasado 16 de agosto de 2021. Sin embargo, informa, el asesor escogido por el sector empleador aún no ha firmado el contrato para dar inicio con la consultoría en la fecha pactada, lo cual preocupa a los miembros de esa representación debido a que puede generar cambios en las fechas y plazos establecidos.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que le ha dado seguimiento al tema y que ya se remitió a los consultores los términos de referencia.

El director, Dennis Cabezas Badilla, comenta que conversó con el señor, Gerson Martínez, Especialista en Empleo e Instituciones del Mercado de Trabajo de la OIT. Según detalla, el señor Martínez le manifestó que los atrasos se deben a que la OIT lo está trasladando a laborar a México y que estos no deben generar preocupación. Sin embargo, agrega el director Cabezas Badilla, por información recibida del Asesor Sindical, las otras personas a quienes se les encomendó el tema, a la fecha y por razones que él desconoce, no han efectuado los trámites pertinentes.

El presidente de este Consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde, instruye a la señora secretaria para dar seguimiento al tema.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, dice tomar nota de la solicitud y que mantendrá debidamente informados a los señores/as directores/as.

Al ser las dieciocho horas con cinco minutos se levanta la sesión.

Luis Guillermo Fernández Valverde
Presidente

Isela Hernández Rodríguez
Secretaria Ejecutiva